No. 529

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República indica: "*Son deberes primordiales del Estado* [...] *5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.*";

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República establece: "*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.*";

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República determina: "*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*";

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República disponen: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:* [...] *3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.* [...] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*";

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República determina: "*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:* [...] *2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.*";

Que el artículo 283 de la Constitución de la República determina que el sistema económico es "[...] *social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir* [...]";

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 9b758be136705961; revisión 4ec11a52-81fe-49a5-ba2f-3503c1437c07; página física 5.

Que el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República establece: "*La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva* […]";

Que el artículo 308 de la Constitución de la República determina: "*Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura* […]";

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone: "*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez* […]";

Que el inciso primero del artículo 389 de la Constitución de la República prescribe: "*El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.*";

Que el artículo 390 de la Constitución de la República señala: "*Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.*";

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de eficacia, establece: "*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*";

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 9b758be136705961; revisión 4ec11a52-81fe-49a5-ba2f-3503c1437c07; página física 6.

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó "[…] *la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria como parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada.* […]";

Que los numerales 2 y 12 del artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen: "*Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes:* […] *2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador;* […] *12. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor.*";

Que el artículo 160 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: "*El sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario.*";

Que el artículo 372 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: "*Las políticas públicas que rigen el ejercicio de las actividades de las entidades del sector financiero público serán dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*";

Que mediante Resolución No. SNGR-238-2026 de 29 de agosto de 2026, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos declaró alerta roja en todo el territorio nacional ante la evolución del fenómeno El Niño;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 485 de 31 de agosto de 2026 se declaró: "[…] *como prioridad nacional la continuidad y el fortalecimiento de las acciones de prevención y preparación frente a los posibles efectos del fenómeno El Niño en el territorio nacional, así como la ejecución de las acciones de respuesta y recuperación que correspondan, en función de la evolución del evento y los escenarios de riesgo, en el marco de la Alerta Roja declarada en todo el territorio nacional, mediante Resolución No. SNGR-238-2026, de 29 de agosto de 2026.*";

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 9b758be136705961; revisión 4ec11a52-81fe-49a5-ba2f-3503c1437c07; página física 7.

Que el fenómeno El Niño constituye un evento climático adverso cuyos efectos pueden alterar los ciclos de producción, abastecimiento y comercialización, ocasionar daños a la infraestructura e incrementar los costos logísticos y operativos, especialmente en los sectores agropecuario, pesquero, comercial y de servicios, lo que podría provocar una disminución de los ingresos, problemas temporales de liquidez y dificultades para que los productores y establecimientos comerciales ubicados en las zonas afectadas cumplan oportunamente sus obligaciones crediticias;

Que ante los posibles efectos del fenómeno El Niño que podrían afectar la capacidad de pago de los deudores, resulta necesario establecer un mecanismo excepcional, temporal, focalizado y voluntario de diferimiento de obligaciones crediticias, que permita postergar sus pagos durante un período determinado, con la finalidad de aliviar las dificultades económicas de los sectores afectados y contribuir a la continuidad de sus actividades productivas, sin comprometer la estabilidad del sistema financiero; y,

En ejercicio de la facultad conferida por los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Las entidades que conforman los sectores financieros público, privado y popular y solidario podrán implementar mecanismos de diferimiento extraordinario y temporal de obligaciones crediticias, en beneficio de los deudores afectados por el fenómeno El Niño. El diferimiento podrá concederse por un período máximo de noventa (90) días. Las cuotas que debieron cumplirse en ese periodo se podrán trasladar al final de la respectiva tabla de amortización.

La aplicación de este mecanismo no generará intereses moratorios, gastos, recargos ni multas. El diferimiento podrá efectuarse a solicitud del deudor y aceptación de la entidad financiera o por iniciativa de la entidad financiera, siempre que, en este último caso, se cuente con la aceptación expresa del deudor. Este mecanismo surtirá efecto desde el acuerdo entre las partes y por el periodo ya establecido en el primer inciso del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2.- Las instituciones de la Función Ejecutiva, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 9b758be136705961; revisión 4ec11a52-81fe-49a5-ba2f-3503c1437c07; página física 8.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito de sus competencias, emitirá la normativa necesaria para la aplicación del mecanismo previsto en el presente Decreto Ejecutivo, en el plazo máximo de quince (15) días, contado a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de noviembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 9b758be136705961; revisión 4ec11a52-81fe-49a5-ba2f-3503c1437c07; página física 9.

Quito, 5 de noviembre del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente



Abg. Gomez Valdiviezo Aldrin Fernando
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 9b758be136705961; revisión 4ec11a52-81fe-49a5-ba2f-3503c1437c07; página física 10.